

## REGLAMENTO (CEE) N° 1351/86 DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 1986

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 35,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Considerando que el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 fija, para los productos sometidos al régimen de precios y de intervención, los porcentajes entre los que debe situarse el precio de compra en relación al precio de base;

Considerando que para hacer menos atractivas las supresiones sin dejar de mantener los precios de base a su nivel, es conveniente fijar los precios de compra a niveles que se sitúen al margen de las bandas establecidas en el artículo 16; que en tales condiciones, debe procederse a la adaptación de las mencionadas bandas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1986.

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El precio de compra se fijará a un nivel situado entre:

- el 30 y el 45 % del precio de base para las coliflores, los tomates y las berenjenas,
- el 40 y el 55 % del precio de base para las manzanas y las peras,
- el 45 y el 65 % del precio de base para los demás productos enumerados en el Anexo II,

teniendo en cuenta para cada producto las características del mercado y particularmente la amplitud de la fluctuación de las cotizaciones».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable para cada producto a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1986/87.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. H. van ZEIL

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° C 85 de 14. 4. 1986, p. 38.